

FACULTADES Y DEBERES DEL SÍNDICO CONCURSAL

Efraín Hugo RICHARD

1. Nos hemos preocupado de presentar nuestro informe como Conferencia de apertura de la Comisión sobre el tema del rubro, donde hemos destacado las facultades y deberes de los síndicos concursales, haciendo hincapié en los informes mensual y general.

Inmediatamente a esa presentación llegó a nuestras manos una particular sentencia, comentada en *Doctrina Societaria y Concursal* por el enjundioso Claudio A. Casadio Martínez¹, que nos llevó a obtener el fallo completo y ahora presentarlo, en sus partes pertinentes, casi sin comentario.

2. El sumario del fallo reza: **Corresponde sancionar al síndico interviniente decretándose la pérdida del 50% de los honorarios a regular, teniendo en cuenta que incumplió con sus deberes legales de vigilancia, investigación, control e información, toda vez que no advirtió la indebida presentación de la propuesta, ni informó sobre los actos conservatorios, y tampoco sobre la evolución de la empresa.**

El fallo, dictado en la ciudad de Necochea, el 12 de marzo del corriente año por la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en autos caratulados: “FRECHERO, Osvaldo Saúl y BENITEZ, Margarita Berta s/Concurso preventivo s/Incidente de Impugnación al Acuerdo”, al considerar abusivo un acuerdo, señaló aspectos que nos interesan sobre las “funciones del síndico concursal”.

Para ubicar al lector se trata de un caso donde correspondía “tramitarse los procesos por separado del agrupamiento formado por los (concurados) ...En la hipótesis, se permitirá a los presentantes... identificar y consolidar los pasivos individuales permitiendo su mejor manejo y saneamiento”.

Para esa consideración de abusividad, y fraude, se consideró entre múltiples causales que “Otro elemento conspira contra las postulaciones de los concursados (art. 163 CPCC): la subvaluación de los activos denunciados. Los mismos se practican sin indicar las normas utilizadas a tal fin o dictamen que lo fundamente (fs. 30/35; art. 11 inc. 3 LCQ). Esta situación se reeditó en el informe general (fs. 468/474) donde se transcribieron los valores de bienes denunciados inicialmente -salvo claro está, en el caso de los inmuebles donde las valuaciones denunciadas eran irrisorias-... Estas reticencias no pueden beneficiar a quienes acuden al proceso concursal en busca de un financiamiento tendiente a superar su estado de crisis. O, como gráficamente apunta Daniel Truffat, debe indagarse “si el deudor ha provisto información generosamente a sus acreedores, al tribunal y a la sindicatura, de manera que se le vuelva a creer” (“La Agenda Concursal”, en www.errepar.com)...Llamativa y coincidentemente, tampoco se ha acompañado el plan de cumplimiento del acuerdo (art. 45 LCQ); el cual, debería prever un régimen que permita avizorar seriamente la procedencia y factibilidad del concordato e importe una planificación coherente tendiente a lograr salir del estado de insolvencia. Esta proyección permitirá conocer cual será el management de la empresa en la etapa de cumplimiento -aspecto de significativa relevancia, para el voto de los acreedores- y a su vez, justificará cuantitativamente el régimen de pago y espera propuesto. En síntesis, esta serie de omisiones resultan por su concordancia, precisión y gravedad representativas del fin fraudulento (art. 52 inc. 4 LCQ) e impiden homologar el acuerdo traído. ...A mayor abundamiento, se ha configurado -en mi opinión- la “ocultación fraudulenta del activo” (art. 50 inc. 4 LCQ). Situación esta, que permitiría al deudor inducir a sus acreedores a votar una solución que sea de su conveniencia; esta conducta “está dirigida a presionar en el ánimo de los acreedores, quienes decidirán aceptar la propuesta antes que

¹ CASADIO MARTINEZ, Claudio A. *El síndico frente a la posibilidad de cumplimiento de la propuesta* en *Doctrina Societaria y Concursal*, Buenos Aires, Ed. Errepar, n° 260 julio 2009 año XXIII, tomo XXI, pág. 759.

correr el riesgo de percibir en la liquidación de la quiebra un importe menor, dado el aparente reducido valor del activo” (CNCom., Sala C, 5/6/95, in re “Etam S.A. s/Concurso”; ídem, Sala C, “LA Ganga S.A.”, L.L. 1999-C, pág. 228).”.

3. Adviértase dos aspectos significativos:

- a. El criterio judicial sobre la integración de la propuesta de acuerdo con un régimen de administración o plan de negocios, siguiendo el criterio de Lidia Vaiser², y la inescindible composición de la propuesta para tornarla válida que venimos subrayando³.
- b. La admonición sobre la fragilidad del informe general del síndico.

4. Con estos y más prolegómenos llega al tema que nos ocupa en esta ocasión “V. Párrafo aparte merece la actuación del síndico concursal; este funcionario no sólo no advirtió la “indebida” presentación –debió demandarse como agrupamiento- sino que incumplió con sus deberes legales de vigilancia, investigación, control e información (arts. 251 y 275 de LCQ). En la cuestión debatida se aprecia nítidamente la importancia de tales faltas; nótese, la ausencia de indagaciones sobre los bienes de los concursados -su rinde, inversión o destino- a pesar de emanar de la propia presentación, por ejemplo, la existencia de hacienda prendada. Tampoco se informan los actos conservatorios realizados que deben contar con vigilancia de aquel funcionario (art. 15 LCQ). Asimismo, el síndico interviniente omitió detallar específicamente el “activo” actualizado con que contaba la explotación agro-ganadera de los deudores, limitándose a reseñar los bienes enunciados en la demandada concursal sin justificar debidamente ni sus valuaciones ni el porque de aquella transcripción casi literal, tampoco se observan medidas investigativas tendientes a conocer el giro comercial, menos aún la existencia de cuentas bancarias u otras operatorias comerciales o de financiación (ver fs. 469 vta./470). Adviértase, que el “activo” –que predica el art. 39 inc. 2 LCQ- “es el haber total de una persona natural o abstracta. En el comercio, el importe general de los valores efectivos, dinero, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y derechos que un comerciante tiene a su favor” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. I., pág. 131, 24ta. edic. actual., de Guillermo Cabanellas, edit. Heliasta). Más aún, la propia normativa da esta visión amplia de los componentes patrimoniales aludiendo a los “intangibles” existentes. El ejercicio de la función sindical implica el sometimiento y oportuno cumplimiento de los deberes legales impuestos (conf. art. 254 Ley 24.522). Pues, se desenvuelve negligentemente, “quien omite hacer aquello a lo que ésta obligado, por la ley o por el juez, en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse; es decir, se trata de una conducta omisiva, morosa, de abandono en atención a deberes judiciales, administrativos o de información, etc.” (conf. la disuelta Cám. de Apel. Civ. Com. y de Garantías departamental en expte. 7547, “Fernández, Carlos Rafael s/Concurso Preventivo s/ Incidente de Remoción de Síndico”, reg. int. 17 (s) del 26/02/2008). Incluso, intimado el síndico continuó en su incorrecta tarea, realizando referencias genéricas (fs. 513) sin informar ni mensual, ni periódicamente, la evolución de la empresa; menos aún, si existían o no “fondos líquidos” de la explotación” (art. 14 inc. 12 LCQ). Adiciónese, las tardías presentaciones de los informes individual y general (ver fs. 449 y 473 vta. y las fechas estipuladas a fs. 36 vta. del concurso ppal.). Asimismo, en la presente impugnación el síndico actuante no ha aportado dato alguno sobre la razonabilidad de la propuesta; evacuando los traslados con evidente retraso y reticencia (fs. 25, 26 y 28). En este marco, resulta indudable que la sanción debe guardar proporcionalidad con la conducta desplegada; así, debe evaluarse “si las violaciones a

² VAISER, Lidia *El “régimen de administración” en la propuesta de acuerdo: ¿plan de empresa?* en LA LEY 1999-D, 1073.

³ Nto. *Integración de la propuesta de acuerdo en concurso societario (en torno a reciente fallo señorero)* en Jurisprudencia anotada de RDCO n° 234, Enero Febrero 2009, Ed. Abeledo Perrot, pag. 79, donde referimos un interesante fallo del Juez de Mendoza Dr. Arcaná.

sus deberes funcionales han sido factor de demérito para sancionarlo” (conf. Argeri, Saúl; “Remoción del Síndico...”, La Ley 1980-A, pág. 1093). Es mi convencimiento que, según las circunstancias del caso, las sanciones pueden graduarse desde un mínimo (apercibimiento) hasta un máximo (remoción) (Rouillón, Adolfo -dir.-, “Código de Comercio, comentado y anotado”, LLBA 2007 IV-B-699) ponderándose la situación de cada síndico en concreto (Martorell, Ernesto, “Tratado de Concursos y Quiebras”, t. II-A, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 214). Igual postura adopta la Casación provincial (SCBA, sent. del 5/12/2007, in re “N. P. F. s/concurso preventivo, cuadernillo de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -art. 282, CPCC Bs. As.”, Microjuris MJ-JU-M-19590-AR / MJJ19590) y la sala A de la Cámara Nacional Comercial (sent. del 6/4/1979, in re “Fasa S.A s/quiebra”, LL 1979-B-495; 3/7/2003, in re “Goldaracena, Carlos s/quiebra”, LL Suplemento LCQ., 15/3/2004, p. 60). En consecuencia, dada las conductas y omisiones señaladas corresponde decretar la inoficiosidad de los honorarios correspondientes a este incidente; y disponer la pérdida del cincuenta (50%) de los honorarios a regular en los autos principales además de la anotación pertinente de estas sanciones en el legajo del síndico CPN Héctor M. Hardoy obrante en este tribunal (art. 255 3er. párr., 274 de LCQ, 163 inc. 6 y 384 CPCC).”

Con lo que terminó el acuerdo, resolviendo “Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la atacada sentencia de fs. 31/33, haciéndose lugar a la impugnación del acuerdo preventivo traído. En consecuencia, corresponde declarar la quiebra de ... Asimismo, corresponde sancionar al síndico interviniente C.P.N. Héctor M. Hardoy, decretándose la inoficiosidad de los honorarios correspondientes a este incidente; dispóngase además, la pérdida del (50%) de los honorarios a regular en los autos principales; déjese debida constancia y oficiese a tal fin (arts. 255 3er. párr., 274 LCQ, 163 inc. 6 y 384 CPCC). Respecto la regulación de honorarios practicada (fs. 518/520 del ppal.) debe dejarse sin efecto atento el dictado de la quiebra de los deudores; correspondiendo su estimación en la oportunidad legalmente prevista (art. 265 LCQ; arts. 169, 172, 253 y 274 CPCC). Fdo: Dres. Humberto A. Garate-Fabián M. Loiza. Dra. Norma Teresa Domínguez, Auxiliar letrado.

5. Casadió Martínez hace una amplia reseña del fallo, con un limitado comentario sobre este aspecto, transcribiendo la parte pertinente, y resume la sanción de la pérdida del 50% del honorario y la anotación de la sanción, apuntando que “lo más destacable de este tema es que sanciona al síndico por no haber dictaminado sobre la razonabilidad de la propuesta. En nuestra opinión si no poseía elementos para emitir su dictamen (como parecía aconteció en autos) debería haber requerido al juez que éste intime al concursado a que presente la justificación de la propuesta”.

O sea a que use las facultades previstas en el art. 275 LCQ como hemos ya subrayado en el referido trabajo.

6. **EN CONCLUSIÓN:** La labor del Síndico Concursal es la de un técnico que no puede limitarse a la copia de datos proporcionados por la concursada, sino que debe informarse sobre todas las relaciones activas y pasivas que componen el o los patrimonios en cesación de pagos, determinando sus valores para la correcta apreciación de la situación por los acreedores y por el Juez al someterse a su consideración el acuerdo colegial.